



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 15/02/2024  
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF**

**N/REF:** 2615/2023

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL (actual MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES)

**Información solicitada:** Documentos e información generada en el marco de una denuncia presentada.

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria.

R CTBG  
Número: 2024-0189 Fecha: 15/02/2024

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 12 de julio de 2023 la reclamante presentó escrito de denuncia ante la S.G. de Centros, Inspección y Programas del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL, (actual MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES), en cuyo I punto cuarto solicitaba lo siguiente:

*a) Que se me comunique la identidad o número identificativo del inspector/a/es/as que, en su condición de agentes de la autoridad, sean asignados a las tareas indicadas en mi Solicito Segundo;*

*b) Copia de todas las actas, informes y diligencias practicadas por la inspección educativa a raíz de esta denuncia.*

*c) Que se acuerde la incoación, si procede a raíz de las actuaciones inspectoras solicitadas u otras que puedan acordarse, de los expedientes disciplinarios necesarios para el deslinde de responsabilidades administrativas, en particular respecto al cumplimiento de la legalidad vigente relativa a las funciones que cabe al profesorado de acuerdo con el artículo 91 de la Ley Orgánica de Educación.*

*d) Solicito ser parte en dichos procedimientos disciplinarios y que, como denunciante, se me comuniquen todas y cada una de las actuaciones administrativas llevadas en dichos procedimientos, al amparo de la Ley 39/2015 y del Real Decreto Legislativo 5/2015*

2. Mediante escrito registrado el 3 de septiembre de 2023, la solicitante, al no haber obtenido respuesta, interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del artículo 24<sup>1</sup> de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>2</sup> (en adelante, LTAIBG) en la que pone de manifiesto que con fecha de 12 de julio de 2023 presentó ante S.G. de Centros, Inspección y Programas una denuncia relativa determinados hechos y circunstancias del Departamento de Historia del “Centro Integrado de Enseñanzas Regladas a Distancia” (CIERD), perteneciente al “Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia” (CIDEAD), en el que además de solicitar actuaciones disciplinarias, finalmente también pedía la siguiente información:

*“a) Que se me comunique la identidad o número identificativo del inspector/a/es/as que, en su condición de agentes de la autoridad levanten acta de lo solicitado;*

*b) Copia de todas las actas, informes y diligencias practicadas por la inspección educativa a raíz de esta denuncia.”*

3. Con fecha 4 de septiembre de 2023, el CTBG trasladó la reclamación al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 27 de septiembre de 2023, de la Secretaría General de Formación Profesional informa que no tiene constancia de ninguna petición de información de la reclamante al amparo de la LTAIBG.

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12<sup>6</sup>](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de un escrito del 12 de julio de 2023 en el que se hacía de denuncia de determinadas circunstancias del Departamento de Historia del “Centro Integrado de Enseñanzas Regladas a Distancia” (CIERD), perteneciente al “Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia” (CIDEAD), instando un procedimiento de inspección al respecto. Así mismo, en su razón formulaba una petición concreta de informaciones y documentos que en su caso debieran incorporarse

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

al procedimiento de inspección, en los términos que figuran en los antecedentes de hecho.

4. Con independencia de si la solicitud presentada por la reclamante se ajusta o no a los requisitos exigidos en el artículo 17 LTAIBG, la presente reclamación ha de ser desestimada por ser su objeto ajeno al ámbito material del derecho de acceso a la información pública.

Como se desprende del artículo 13 LTAIBG antes transcrito, el objeto del derecho que nos ocupa son los contenidos y los documentos que obren en poder de un sujeto obligado. En consecuencia, como este Consejo ha señalado en múltiples ocasiones, la existencia previa de la información demandada en el ámbito de competencia de un órgano, organismo u entidad sujetos a la LTAIBG es condición necesaria para que el ejercicio del derecho prospere.

En este caso, como se desprende claramente del tenor de la solicitud, una parte de la misma se refiere a documentos o informaciones que, por definición, no pueden obrar en poder de la administración en el momento de ser requeridos, sino que, en su caso, se habrán de generar en el marco de la futura tramitación del procedimiento.

Otra parte de lo solicitado son actuaciones materiales (incoación de actuaciones inspectoras, expedientes disciplinarios, dar traslado al Ministerio Fiscal), o ser reconocida como parte en los procedimientos disciplinarios, solicitudes todas ellas manifiestamente ajenas al ámbito del derecho de acceso a la información pública que, se reitera, se circunscribe a los contenidos o documentos que obren en poder de un sujeto obligado.

5. En consecuencia, por las razones expuestas, procede en consecuencia desestimar la reclamación.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE EDUCACION Y FORMACION PROFESIONAL, (actual MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES).

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG  
Número: 2024-0189 Fecha: 15/02/2024

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>